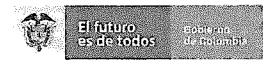


Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De la Fuente de Lieras Regional Nariño Grupo Jurídico



RESOLUCION No. 020-2020

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte 2020

POR EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA No. 003-2020 en contra del señor ANDRES FELIPE BARRERA PANTOJA CC No. 1.085.264.047

La Funcionaria Ejecutora de la Jurisdicción Coactiva del ICBF Regional Nariño, en uso del factor de competencia establecido en la ley 0256, Estatuto Tributario, Ley 1437 de 2011 y en especial las siguientes Resoluciones: De la Dirección General del ICBF Nos. 00384 de 2008-Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, 2934 de 2009- Manual de Cobro Administrativo Coactivo y

CONSIDERANDO

Que el día 25 de junio de 2019 la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pasto Uno mediante Acta de Acuerdo No. 0020 Realización de Prueba Genética de ADN Historia de Atención Nro.1080705047, en la cual se manifiesta: (...)" SEGUNDO: "Los costos de la prueba genética de ASN, que se encuentran aproximadamente en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) serán asumidos de la siguiente forma: Si los resultados arrojan que la probabilidades de paternidad apuntan a que el señor ANDRES BARRERA, es el padre biológico de JUAN ESTEBAN, éste asumirá la totalidad de los costos de dicha prueba; si por el contrario, los resultados excluyen al mencionado señor como padre del niño, los costos de la prueba genética los asumirá en su totalidad la señora GLADYS GUERRERO.

Que el día 24 de septiembre de 2019, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses hace constar que el valor total de las muestras analizadas fue de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$654.000) MDA/CTE.

Que con fechas 2019-11-30 y 2020-01-15, se realizaron los respectivos cobros persuasivos al señor **ANDRES FELIPE BARRERA PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.264.047, respecto del cobro de la prueba genética de ADN.

Que dicho valor según concepto emanado de la Oficina Jurídica-Sede Nacional, mediante el cual se aclara el concepto 60 de 2017, debe ser indexado por una sola vez. Por lo cual la Coordinadora del Grupo Financiero, indica que el valor a cobrar es de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$654.696) MDA/CTE, correspondiente al valor total de las pruebas de genética.

Que con fecha 17 de febrero de 2020 Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, certifico, que el señor ANDRES FELIPE BARRERA PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.264.047, adeuda al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$654.696) MDA/CTE, por concepto de prueba genética de paternidad.

Que la Coordinadora del Grupo Jurídico remitió a la Oficina de Jurisdicción Coactiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Nariño, el proceso del señor ANDRES FELIPE BARRERA PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.085.264.047, por haberse

CBFColembia

www.icbf.gov.co

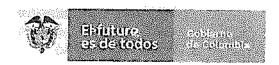
Inipitoaldmolootida(£)

Calle 23 con Carrera 3ra Barrio Mercedario PBX: 7307580

Linea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De la Fuente de Lieras Regional Nariño Grupo Jurídico



agotado la etapa del cobro persuasivo según lo contenido en el Título III Capítulo I etapa del cobro persuasivo, para que este despacho continúe con el cobro coactivo y demás actuaciones.

Que mediante auto de 18 de febrero de 2020, este Despacho avocó conocimiento de la documentación remitida por la Coordinadora del Grupo Jurídico, por lo que se debe continuar con el correspondiente proceso de cobro administrativo coactivo.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: <u>LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO</u>, por vía administrativa de Jurisdicción Coactiva, a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Regional Nariño y en contra de la señora ANDRES FELIPE BARRERA PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.264.047, por la obligación contenida en Acta de Acuerdo No. 0020 realización de Prueba Genética de ADN Historia de Atención Nro. 1080705057, celebrado en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pasto Uno, por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$654.696) MDA/CTE, más los intereses a que haya lugar de acuerdo a las normas pertinentes, liquidados hasta la fecha de pago efectivo de la obligación en concordancia con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: <u>NOTIFICAR</u> al señor ANDRES FELIPE BARRERA PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.085,264.047, en la forma establecida en el Art 23 de la Resolución 00384 de 2008 (Art 826 del Estatuto Tributario). Una vez notificada la presente resolución se interrumpe el término de prescripción.

ARTICULO TERCERO: <u>ADVERTIR</u> al señor ANDRES FELIPE BARRERA PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.264.047, que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar la suma adeudada a favor del ICBF, en la siguiente cuenta corriente: Banco Agrario No. 048010022696 y deberá enviar copia de la consignación a la oficina de Jurisdicción Coactiva ICBF Regional Nariño, correo electrónico <u>Ruby Medina@icbf.gov.co</u>.

ARTICULO CUARTO: <u>ADVERTIR</u> al señor ANDRES FELIPE BARRERA PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.264.047, que dentro del mismo término-15 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, podrá proponer mediante escrito, ante el Funcionario Ejecutor de la Regional Nariño, las excepciones contempladas en el artículo 24 de la resolución 00394 de 2008 del ICBF en concordancia con lo establecido en el artículo 831 del estatuto tributario.

ARTICULO QUINTO: <u>ADVERTIR</u> al señor ANDRES FELIPE BARRERA PANTOJA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.264.047, que contra la presente resolución no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 28 de la resolución 00394 de 2008 concordante con lo señalado en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

ARTICULO SEXTO: <u>CONDENAR</u> al señor ANDRES FELIPE BARRERA PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.085.264.047, a cancelar las costas del proceso y/o gastos que se generen dentro del mismo.

CBFColembia

www.lcbf.gov.co ☑ @ICBFCclombia

(#)icb[colombiaoficial



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De la Fuente de Lleras

Regional Nariño

Grupo Jurídico



ARTICULO SEPTIMO: <u>ADVERTIR</u> al señor ANDRES FELIPE BARRERA PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.264.047, que de conformidad con lo señalado en el articulo 626 del código general del proceso es su deber comunicar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE

Funcionaria Ejecutora Grupo Jurídico-Cobro Administrativo Coactivo ICBF-Regional Nariño

Preparó y digitó: Ruby M.V

